



Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 14 de diciembre de 2018

Expediente N°
023-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 44044 de 12 de julio de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) contra el señor [REDACTED] titular del Blog "Actualidad Cañetana" (en lo sucesivo el **reclamado**).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el señor [REDACTED] titular del Blog "Actualidad Cañetana" (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



[REDACTED]

El reclamante manifestó que en el blog del reclamado hay una noticia en la cual se le atribuye una conducta delictuosa que, actuando como ejecutor coactivo, se habría coludido con funcionarios públicos y otras personas para estafar a otras Municipalidades, afectando su reputación, honor y buen nombre.

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
 - Copia de la noticia "Municipalidad de Mala denuncia red de estafadores que se apropiaban de fondos públicos" publicada en el Blog "Actualidad Cañetana".
 - Copia de actuados de un procedimiento trilateral de tutela seguido por el reclamante contra otro reclamado.

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1457-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 20 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por el reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
 - El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela¹ que previamente envió al señor [REDACTED] como titular del Blog "Actualidad Cañetana" para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
 - El reclamante no adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en algún buscador, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.

III. Escrito de la reclamante.

5. Con Hoja de Trámite N° 56394 de fecha 03 de septiembre de 2018, el reclamante presentó un escrito cumpliendo con subsanar las observaciones efectuadas mediante el Proveído N° 1.

IV. Admisión de la reclamación.

6. Con oficios N° 2069-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2070-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado el Proveído N° 2, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.



¹ Si bien el reclamante adjuntó documentación referida a un comentario emitido al final de la publicación, se verifica que ha sido realizado hace 7 años, sustentado en el derecho de rectificación; no obstante, la Ley de Protección de Datos Personales se encuentra vigente hace 5 años; por lo que dicho comentario no constituye una solicitud de tutela, conforme lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Contestación de la reclamación.

7. Conforme lo establecido por el numeral 231.1³ del TUO de la LPAG, el reclamado debió haber presentado su contestación a la reclamación en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que admite a trámite la reclamación; sin embargo, habiendo vencido el plazo para formularla se verifica que el reclamado no ha cumplido con dicha formalidad⁴.
8. Al respecto, mediante Oficio N° 2070-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP se procedió a notificar al reclamado el Proveído N° 2 que admite a trámite la reclamación, por lo cual el plazo con el que contaba para presentar la contestación a la reclamación venció el 06 de noviembre de 2018.

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

La reconducción del derecho de cancelación al derecho de oposición de datos personales del reclamante.



10. El primer párrafo del numeral IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado en la reclamación ante la DPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.
11. La DPDP considera que del contenido del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela y de los documentos que acompañan a la reclamación se infiere que el reclamante se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado la cancelación de los mismos.
12. En consecuencia, mediante el Proveído N° 1 de fecha 31 de julio de 2018, la DPDP reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de

³ Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP: "el plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla (...)"

⁵ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

oposición, conforme con lo establecido por el artículo 154 del TUO de la LPAG que regula el impulso del procedimiento administrativo⁶.

El Blog “Actualidad Cañetana” realiza tratamiento de datos personales.

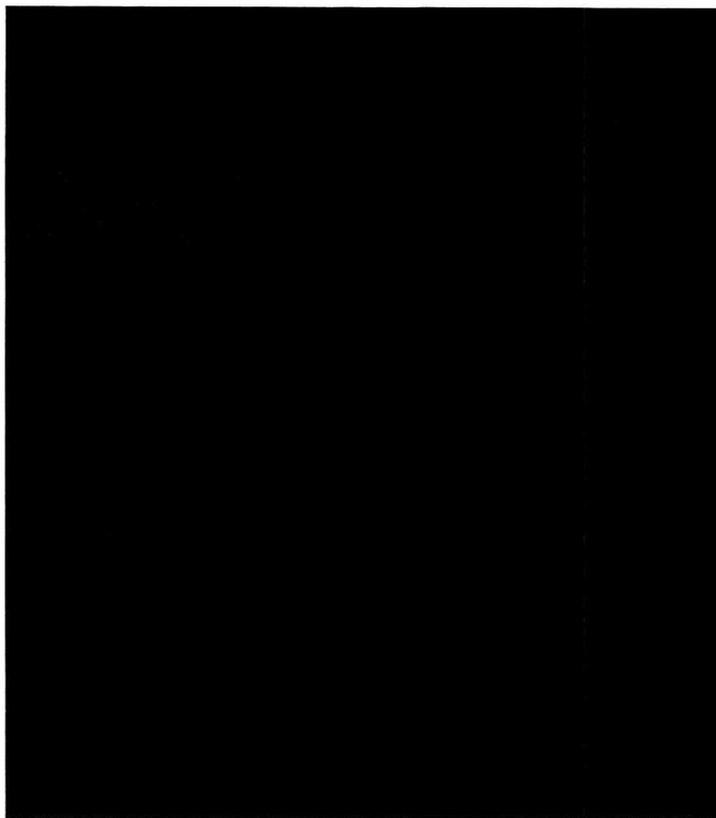
13. El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP establece que cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende un tratamiento de datos personales.
14. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.
15. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.
16. En consecuencia, el Blog “Actualidad Cañetana” que publica el enlace <http://actualidadcanetana.blogspot.com/2010/03/municipalidad-de-mala-denuncia-red-de.html> contiene una nota periodística que hace mención al reclamante; sin perjuicio de ello, lo relevante es que el reclamado realiza “tratamiento de datos personales” y por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no “bancos de datos”; por lo que el reclamado se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
17. Se verifica que la nota periodística titulada “Municipalidad de Mala denuncia red de estafadores que se apropiaban de fondos públicos” publicada en el Blog “Actualidad Cañetana” con fecha 21 de marzo de 2010, ha sido tomada de la nota periodística publicada por la Agencia Peruana de Noticias (ANDINA) según se verifica del enlace: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-municipalidad-mala-denuncia-red-estafadores-se-apropiaba-fondos-publicos-286276.aspx>, el cual muestra lo siguiente:



⁶ Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP



Municipal.



M. GONZÁLEZ L.

18. El numeral 9 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *"Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento"*.
19. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *"Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica"*.
20. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos: **a)** La existencia de una información o datos. **b)** Y que esta información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
21. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
22. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. En el presente caso, la publicación de la nota periodística contenida en un enlace vinculada a una denuncia efectuada por el alcalde de la Municipalidad de Mala contra el reclamante por una supuesta estafa con fondos públicos en ejercicio de su función como ejecutor coactivo, haciéndose mención a los nombres y apellidos del reclamante como presunto responsable de la estafa, ha sido valorada por la DPDP respecto a la información contenida en dicha noticia a partir del conocimiento de terceros (en internet) y cómo ésta podría afectar al reclamante al tratarse de una referencia a sus nombres y apellidos.

El ejercicio del derecho de oposición.

24. Los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
25. El derecho de oposición es el derecho del titular de datos personales a oponerse por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un banco de datos personales o al tratamiento de sus datos personales, siempre que por una Ley no se disponga lo contrario o no hubiera prestado consentimiento⁷.
26. Complementariamente, el segundo y tercer párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición"*.
27. Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario. En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente al reclamado.
28. El artículo 22 de la LPDP establece que *"Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley"*.
29. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del link:



⁷ Artículo 22 de la LPDP.- Derecho de oposición:

"Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a Ley".

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Al respecto, la DPDP ha revisado el íntegro de la nota periodística titulada "Municipalidad de Mala denuncia red de estafadores que se apropiaban de fondos públicos" y ha constatado que lo relatado se remite a la declaración realizada por el alcalde del distrito de Mala, el señor [REDACTED] quien denunció la existencia de una red de estafadores que supuestamente operaba en perjuicio de la Municipalidad de Mala al robar parte de sus fondos públicos, señalando que el reclamante en su cargo de ejecutor coactivo dispuso una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre fondos de la municipalidad; no obstante, cabe señalar que dicha nota periodística ha sido reproducida de aquella publicada por la Agencia Peruana de Noticias (ANDINA) con fecha 20 de marzo de 2011⁸.
31. En ese sentido, nos encontraríamos en lo que la doctrina sobre derecho a la libertad de información denomina "reportaje neutral", en donde el medio de comunicación se limita a reproducir de forma "neutra las manifestaciones de otro"⁹. Es necesario precisar que, para que se configure el reportaje neutral quien realiza la manifestación, a través del medio de comunicación, debe de ser una persona con cargo o figura pública que revele hechos de interés público; y el medio de comunicación debe reproducir exacta o, por lo menos, objetiva y desinteresadamente las acusaciones vertidas por otro¹⁰.
32. En ese sentido, se advierte que siendo la información veraz, dado que la noticia se limita a reproducir las declaraciones del alcalde del distrito de Mala a la fecha de la noticia, declaraciones que son de interés público al referirse a una denuncia de una supuesta red de estafadores que perjudicarían a la Municipalidad de Mala y por lo tanto a los vecinos de dicha localidad, no se encuentran elementos de juicio suficientes para afirmar que exista un tratamiento inadecuado de datos personales por parte del señor [REDACTED] titular del Blog "Actualidad Cañetana".
33. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí¹¹. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"¹² entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹³.
34. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de



⁸ <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-municipalidad-mala-denuncia-red-estafadores-se-apropiaba-fondos-publicos-286276.aspx>.

⁹ STC (España) 21\2000 de 31 de enero, fundamento jurídico 6 (RTC 2000\21) y STC (España) 28\1996 de 26 de febrero, fundamento jurídico 3 (RTC 1996\28).

¹⁰ Un desarrollo, *in extenso* del reportaje neutral en: Tomas DE DOMINGO, *¿Conflicto entre derechos fundamentales?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 173 y 184.

¹¹ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹² *Ibidem*, p. 65.

¹³ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho. En el caso concreto, la información es veraz y de interés público, es veraz porque se remite a la realidad de los hechos: el alcalde de Mala declaró ante la Agencia Peruana de Noticias (ANDINA) respecto a una supuesta red de estafadores que incluía al reclamante en ejercicio de su labor de ejecutor coactivo; así como es de interés público por tratarse de asuntos vinculados a una supuesta denuncia sobre fondos públicos de una municipalidad; siendo así dicha noticia fue reproducida y publicada en el Blog "Actualidad Cañetana".

35. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹⁴; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, por lo cual respecto al consentimiento del titular de los datos personales el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹⁵ establece que no es necesario el consentimiento cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.



M. GONZALEZ L.

36. Por último, en lo referido al ejercicio de su derecho de oposición, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que este derecho consiste en que el titular del dato personal puede oponerse a un tratamiento de datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de datos personales.

37. En este orden de ideas, para que el derecho de oposición pueda ser atendido deben concurrir: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.

38. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que la noticia materia de publicación contiene información veraz por lo que no se distorsiona la realidad de los hechos, ni el tratamiento de los datos del reclamante. Asimismo, al tratarse de un caso referido a la investigación de una supuesta red de estafadores con fondos públicos vinculados a una municipalidad, la noticia es de evidente interés público; asimismo, es importante considerar que el titular del Blog "Actualidad Cañetana" reprodujo la noticia publicada originalmente por la Agencia Peruana de Noticias (ANDINA) con fecha 20 de marzo de 2011.

39. En cuanto al interés público el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) *El interés público tiene que ver con aquéllo que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción*

¹⁴ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹⁵ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.”¹⁶ (sic)

40. En tal sentido, si bien la pretensión del reclamante consiste en oponerse al tratamiento del enlace contenido en el Blog “Actualidad Cañetana”, a través de la supresión de dicha publicación, la DPDP considera que no asiste al reclamante motivo legítimo y fundado y, en consecuencia, no procede amparar su derecho de oposición al tratamiento de sus datos, debido a que dicha publicación contiene una noticia de interés público y se encuentra enmarcada en la libertad de expresión y de información recogidas en el inciso 4¹⁷ del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
41. Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...)”¹⁸
42. Dicho esto, los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante contenidos en el enlace del Blog “Actualidad Cañetana” constituye un tratamiento de datos personales realizado con fines de difusión de información respecto del hecho noticioso de relevancia o interés público, así como de difusión de ideas, opiniones o críticas vinculadas al referido hecho.
43. Sin embargo, también es cierto que las libertades de expresión y de información coexisten con otros derechos; por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de ponderar estos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental.
44. En efecto, en un marco de la libertad constitucionalmente establecida, a los medios de comunicación les corresponde valorar la necesidad de que su actuación concilie los derechos de libertad de expresión y de información con la aplicación de los principios de la protección de datos personales, que también es un derecho constitucionalmente consagrado.
45. Dicho esto, se advierte que el Blog “Actualidad Cañetana” constituye una fuente accesible para el público y efectúa tratamientos de los datos personales de terceros, mediante diversas publicaciones en su sitio web, ello enmarcado en la libertad de expresión y de información que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.



¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

¹⁷ Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:

"(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

"(...)"

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC.

Resolución Directoral N° 3321-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED] titular del Blog "Actualidad Cañetana".

Artículo 2.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos